

Señores:  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
E. S. D.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, DEFENSA, IGUALDAD Y ACCESO A DOCUMENTOS PÚBLICOS.

=====

**ACCIONANTE:** ANGEL MANUEL IGLESIAS CARDOZA -- CC # 72.306.990

**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD LIBRE

=====

**ANGEL MANUEL IGLESIAS CARDOZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 72.306.990 expedida en Polonuevo, Atlántico, actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para promover **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en adelante (CNSC) y LA UNIVERSIDAD LIBRE BOGOTA D.C**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección de mis derechos constitucionales y fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA, IGUALDAD Y AL ACCESO A LOS DOCUMENTOS PUBLICOS** los cuales considero se le han vulnerado por la entidad accionada.

**MEDIDA PROVISIONAL Y URGENTE**

De manera atenta le solicito Señor Juez decretar como MEDIDA PROVISIONAL TRANSITORIA LA SUSPENSIÓN DE CONCURSO ABIERTO DE MERITOS PROCESO DE SELECCIÓN # 758 DE 2018-ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA PARA LA OPEC 75531 PARA PROVEER ESTE CARGO Y SE SUSPENDA LA SELECCIÓN Y PUBLICACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA CONVOCATORIA EN COMENTO, lo anterior por cuanto la acción de nulidad del concurso que procede ante el Consejo de Estado es un trámite demasiado extenso en el tiempo, donde un fallo de primera y segunda instancia puede demorar (5) cinco años y por lo tanto se me va causar un perjuicio irremediable mientras se emite respuesta a todas las peticiones y solicitudes presentadas.

Mi petición se fundamenta en los siguientes hechos y consideraciones.

**HECHOS**

**PRIMERO:** Me inscribí al cargo de Técnico Operativo, Grado: 4, Código 314 correspondiente a la OPEC 75531, dentro de la convocatoria territorial Norte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)- Proceso de Selección No 758 de 2018- ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, bajo número de inscripción 202861866.

**SEGUNDO:** El día 1 de diciembre del año 2019 presenté las pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales de la Convocatoria Regional Norte-Proceso de Selección No 758 de 2018 - ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, las cuales presenté en el Salón 018 de la I.E.D. Marco Fidel Suarez de la ciudad de Barranquilla, bajo número de evaluación **266444537**.

**TERCERO:** El día 23 de diciembre de 2019 se publicaron a través de la plataforma SIMO los resultados de las Pruebas Básicas, Funcionales y Comportamentales del Proceso de Selección 758 de 2018-Alcaldía Distrital de Barranquilla, obteniendo el suscrito los siguientes puntajes, de acuerdo a lo publicado en la plataforma SIMO:

- a. Las pruebas básicas y funcionales tenían un valor numérico ponderado del 60% según lo establecido en artículo 28 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006346 del 16 de octubre de 2018, en esta prueba con número de evaluación No 266444537, mi puntaje publicado fue de **83,77**; ubicándome en el tercer lugar dentro de los trece (13) aspirantes que continuamos en concurso.
- b. **La prueba de competencias comportamentales** tenía un valor numérico ponderado del 20% según lo establecido en artículo 28 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006346 del 16 de octubre de 2018, en esta prueba con número de evaluación No 266507821, mi puntaje publicado fue de 28,75, puntaje que considero es extremadamente bajo ubicándome en el último lugar dentro de los trece (13) aspirantes que continuamos en concurso.

La calificación total sumatoria de las pruebas realizadas fue de 56.01; los cuales me ubicaban en el cuarto puntaje de la lista de trece (13) aspirantes que continuamos en concurso, resultado con el cual no estoy conforme principalmente con el puntaje calificado para la prueba de competencias comportamentales.

**CUARTO:** A raíz de mi inconformidad, el día 31 de Diciembre de 2019 estando dentro del término legal, radiqué a través de la plataforma SIMO mi reclamación al resultado obtenido en las Pruebas Básicas, Funcionales y Comportamentales del Proceso de Selección 758 de 2018-Alcaldía Distrital de Barranquilla, solicitando una revisión de mis pruebas especialmente las preguntas de competencias comportamentales, porque consideré que mis respuestas fueron acertadas en un gran porcentaje y se me recalificara mi resultado, al ser evidente su errónea calificación, esto según lo manifestado por el Acuerdo de la Convocatoria Territorial Norte - Convocatoria No 758 de 2018, que dice: "La prueba de competencias comportamentales está destinada a obtener una medida de las **variables psicológicas personales de los aspirantes**, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, aptitudes y responsabilidades establecidos por la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales, así como lo dispuesto en los Artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015".

En mi escrito de primera reclamación consecutivo de radicación N° 236900543, realicé las siguientes peticiones:

(..) 1. Con el propósito de materializar una revisión y reclamación eficaz, imparcial y objetiva sobre el resultado cuestionado a ustedes expresamente manifiesto la necesidad de acceder a la prueba y su calificación de conformidad con el procedimiento establecido para tal fin en el ACUERDO No. CNSC - 20181000006346 del 16 de Octubre de 2018, así como las claves de respuesta acertada para cada pregunta, los cálculos aritméticos, matemáticos o estadísticos y/o en general cualquier procedimiento técnico - científico que se haya realizado por el operador encargado de realizar el acto de calificación con ocasión del mismo.

2.) Solicito se informe y suministre el valor aritmético dado a cada pregunta durante el proceso de calificación en la prueba de competencia comportamental, así como la fórmula matemática utilizada para realizar el cómputo previo y final del suscrito aspirante, desarrollada paso a paso y sin desarrollar.

3.) Solicito una revisión de mi prueba especialmente las preguntas de competencias comportamentales, porque considero que mis respuestas fueron acertadas en un gran porcentaje y se recalifique mis pruebas, al ser evidente su errónea calificación.

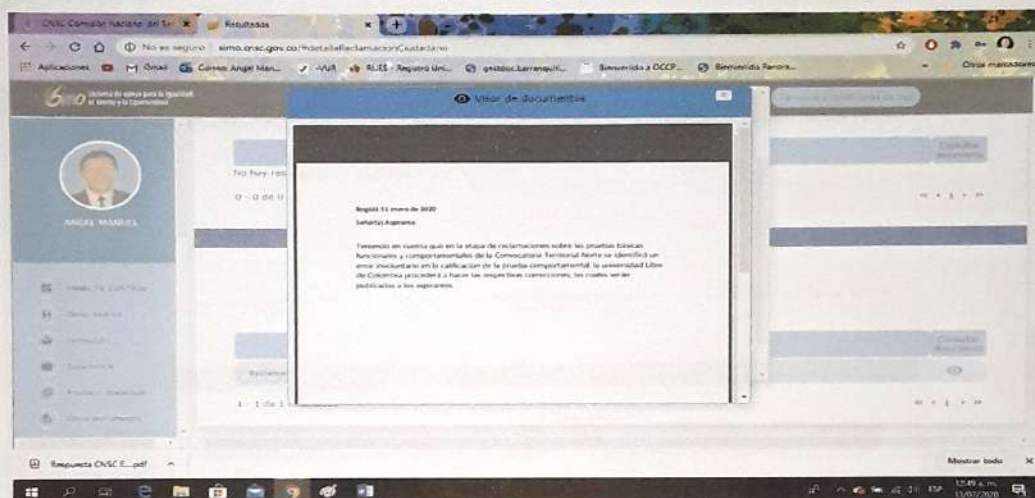
Esta reclamación no fue resuelta dentro del término legal para hacerlo según lo señalado por el artículo 23 de la constitución nacional y el artículo 13 y ss de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** El día 19 de enero de 2020 fui citado para acceder a los cuadernillos de preguntas y respuestas de las pruebas realizadas el 1 de diciembre de 2019, sin embargo por motivos de fuerza mayor (quebrantos de salud) no me fue posible asistir a dicha citación en la fecha estipulada, ante lo cual la CNSC a través de su operador Universidad Libre, concedieron el término de dos (2) días adicionales para complementar la reclamación inicial, lapso de tiempo que

considero muy corto para fundamentar la cantidad de errores y ambigüedades que posteriormente me encontraría en el cuadernillo de preguntas y opciones de respuestas de la prueba.

**SEXTO:** El día 21 de enero de 2020, realice complementación bajo número de radicación 267628920, a mi primera reclamación del 31 de diciembre de 2019, reafirmando en todas y cada una de mis solicitudes iniciales y reiterando el acceso a los cuadernillos de preguntas y respuestas de las pruebas realizadas al estar impedido por problemas de salud en la primera fecha (19 de enero de 2020) estipulada por el operador para el acceso a estas, dicha complementación tampoco fue resuelta en el término legal para hacerlo.

**SEPTIMO:** La CNSC por intermedio de su operador el día 31 de enero de 2020, publicó un comunicado "escueto" sin mayor explicación como supuesta contestación a las primeras reclamaciones que no aclara o daba resolución a mis solicitudes, vulnerando el debido proceso en las actuaciones administrativas y violando flagrantemente el espíritu de resolución del artículo 23 de nuestra constitución. Anexo captura de pantalla del comunicado registrado en el SIMO.

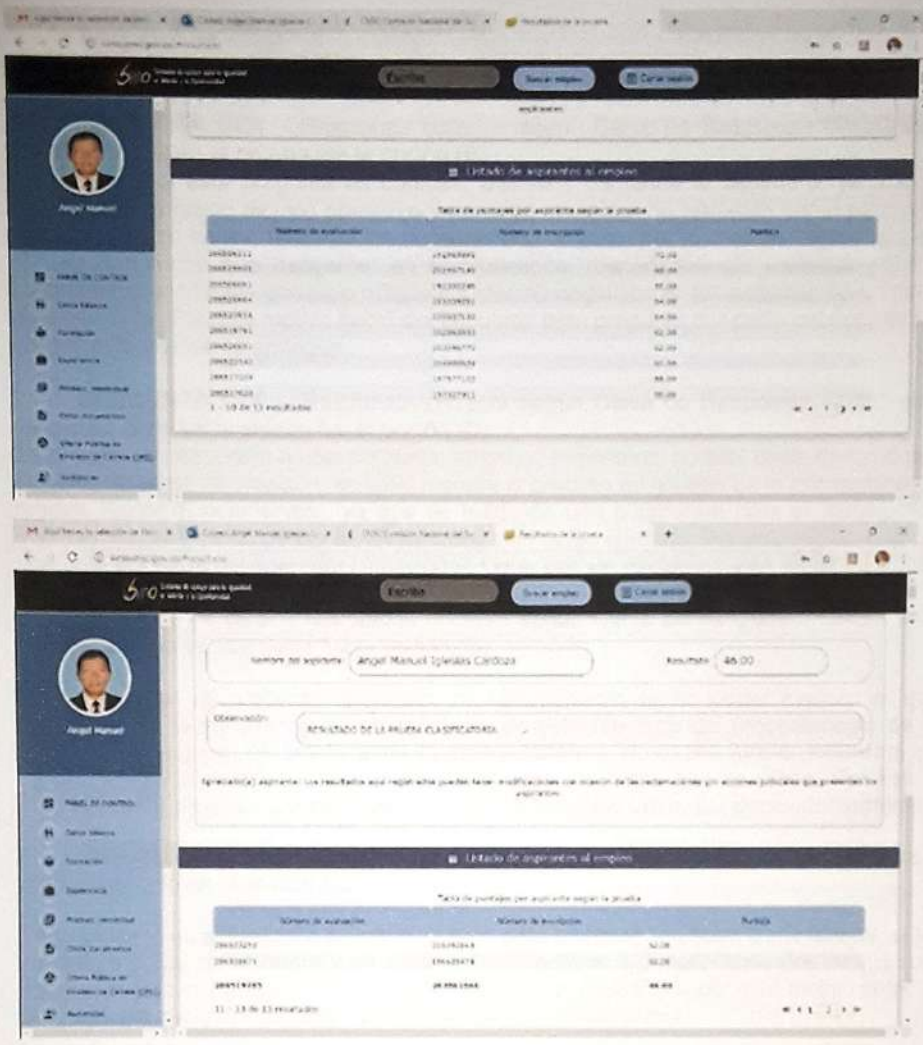


Dicho comunicado manifestó lo siguiente de manera textual:

**Bogotá 31 enero de 2020.**

**Señor(a) Aspirante Teniendo en cuenta que en la etapa de reclamaciones sobre las pruebas básicas funcionales y comportamentales de la Convocatoria Territorial Norte se identificó un error involuntario en la calificación de la prueba comportamental, la universidad Libre de Colombia procederá a hacer las respectivas correcciones, las cuales serán publicadas a los aspirantes.**

El mismo día de la publicación del comunicado en la plataforma SIMO, o sea el día 31 de enero de 2020, la CNSC a través de su operador Universidad Libre de Colombia, modificó y publicó en la plataforma SIMO los resultados de las pruebas de competencias comportamentales realizando en muchos casos aumento de los puntajes de la pruebas de competencia comportamentales de todos los aspirantes, sin una explicación clara y válida sobre qué criterios procedimentales o aritméticos se basó para realizar dicha modificación de puntajes, validando mi reiterado inconformismo sobre la forma en que se ha llevado a cabo el presente concurso de mérito, plagado de errores garrafales que vulneran el debido proceso y los principios de libre escogencia, mérito, moralidad administrativa, el principio de transparencia e imparcialidad de las actuaciones administrativas por actos ejecutados claramente por vías de hecho al modificar sin explicación alguna los resultados definitivos de la Pruebas de competencias comportamentales, es por esto que manifesté mi total desacuerdo con las modificaciones arbitrarias realizadas por el operador que aunque aumentaron mi puntaje de la prueba comportamental, con las modificaciones por un supuesto "error involuntario" a los puntajes introducidas por el operador se me adjudicaron 17,25 puntos adicionales, para un total de 46.00 puntos en la prueba comportamental pero de manera "salomónica" a los demás aspirantes también les asignaron puntajes iguales o más altos que los que habían sido publicados para el 23 de Diciembre de 2019, dejándome en el último lugar de los 13 aspirantes seleccionados con una diferencia abismal con el primer puntaje, desmejorando de manera injusta mis posibilidades de acceso al cargo ofertado.



**OCTAVO:** Posteriormente el día 23 de febrero de 2020, tuve acceso a mi cuadernillo de preguntas y respuestas de las pruebas escritas realizadas el día 1 de Diciembre de 2019, así como las claves de respuestas suministradas por la Universidad Libre, con la finalidad de revisar mi prueba y proceder a completar mi reclamación, de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo No. CNSC - 2018100006346 del 16 de octubre de 2018 que establece los términos de la Convocatoria Territorial Norte - Convocatoria No 758 de 2018-Alcaldía Distrital de Barranquilla. En dicha experticia de los cuadernillos se nos prohibió copiar las preguntas del cuadernillo sobre las cuales se impugnaría, restringiendo el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, las cuales solo podíamos leer y revisar la respuesta, por lo cual solo realicé mis anotaciones en una hoja en blanco que lleve donde anoté las observaciones a las preguntas y respuestas, lo cual me imposibilitó acceder de manera efectiva a las preguntas cuestionables por su ambigüedad o falta de claridad, debido al tiempo estipulado para la revisión y por la extensión de los enunciados de las preguntas que hacían casi imposible transcribirlas en su totalidad. Estas condiciones hicieron que el acceso a estos cuadernillos fuera limitado por la supuesta confidencialidad de una prueba que ya se había realizado y no me permitió interponer la reclamación en esta instancia citando cada una de las preguntas a imputarse al no tener los elementos textuales de las preguntas, para analizar con detenimiento cada una y fundamentar a la CNSC o al operador con presupuestos facticos y legales la impugnación de cada pregunta cuestionada y en esta instancia al honorable Juez de la Republica.

Las preguntas identificadas en los cuadernillos de respuesta que relaciono a continuación, que no se me permitieron obtener textualmente y que tienen como característica su marcada

ambigüedad, su presupuesto confuso e insidioso que originan confusión en su respuesta al aspirante fueron las siguientes:

**1. PREGUNTA CC4** – Respuesta correcta según Clave de Respuesta CNSC es la opción (C), mi respuesta dada en la prueba fue la opción (B)

La respuesta a esta pregunta es confusa, distrae y confunde al aspirante, ya que soy concursante y aspirante al cargo de técnico operativo y no al de ingeniero de sistemas como para saber o detectar con conocimiento de causa, fallas en los sistemas de cómputo, por lo cual era lógico que escogiera la opción (B), ya que tengo que apoyarme en el profesional responsable de sistemas para resolver cualquier contingencia que se me genere o mitigar los efectos negativos en los sistemas de cómputo como lo plantea esta pregunta. Por este motivo debió ser imputada esta pregunta por parte del operador Universidad Libre, por ser evidentemente ambigua.

**2. PREGUNTA CC6** – Respuesta correcta según Clave de Respuesta CNSC es la opción (A), mi respuesta dada en la prueba fue la opción (C)

Es refutable la respuesta a esta pregunta, ya que si el personal no está capacitado no podrá hacer frente a posibles fallas de información, de igual manera el proceso de gestión de la información debe manejarse en medios físicos (Documentos), ya que se habla de una plataforma para el manejo de la gestión de la información, de no está dentro de las funciones del cargo ofertado. Por este motivo debió ser imputada esta pregunta por parte del operador Universidad Libre, por ser evidentemente ambigua y confusa.

**3. PREGUNTA CC8** – Respuesta correcta según Clave de Respuesta CNSC es la opción (B), mi respuesta dada en la prueba fue la opción (C)

Ante este caso de pregunta respuesta, mi razonamiento es no poder evaluar ya que son problemas sistémicos de la plataforma, es un problema de software y no del procedimiento de recopilación de la información, respecto del funcionamiento de la plataforma. No es una función inherente al cargo, por lo cual es una pregunta confusa y fuera de las funciones del cargo que se oferta. Por este motivo debió ser imputada esta pregunta por parte del operador Universidad Libre, por ser evidentemente ambigua.

**4. PREGUNTA CC10** – Respuesta correcta según Clave de Respuesta CNSC es la opción (B), mi respuesta dada en la prueba fue la opción (A)

Todo proceso es susceptible de mejoramiento para mantener un buen clima laboral, el jefe es el individuo llamado a socializar el trámite para evitar enfrentamientos ni cuestionamientos de sus subalternos. Así que esta respuesta es ambigua y lleva a confusiones a los aspirantes, por este motivo debió ser imputada esta pregunta por parte del operador Universidad Libre y valido la mía.

**5. PREGUNTA CC11** – Respuesta correcta según Clave de Respuesta CNSC es la opción (A), mi respuesta dada en la prueba fue la opción (B)

Es ambigua esta pregunta, ya que cualquiera de las dos primeras opciones (A) y (B) pueden ser validas, ya que desde el planteamiento de la bitácora de ingreso y salida de los tramites y su seguimiento, además de señalar las ventajas de la medida a los compañeros, se deben informar las inconformidades y diferencias con el fin de mejorar los tiempos de respuesta. Originando confusión en el planteamiento de la pregunta, pudiendo comprenderse de diferentes maneras, por este motivo debió ser imputada esta pregunta por parte del operador Universidad Libre, por ser ambigua en su planteamiento.

**6. PREGUNTA CC14** – Respuesta correcta según Clave de Respuesta CNSC es la opción (B), mi respuesta dada en la prueba fue la opción (A)

Es ambivalente esta respuesta ya según lo planteado, debo indagar como técnico encargado el motivo del retraso, si este es justificado o no justificado con el funcionario responsable para no hacer juicios a priori y luego entregar el reporte solicitado, para dejar en evidencia el procedimiento y el jefe evalúe y tómelas medidas pertinentes, creo que en toda decisión debe respectarse un debido proceso y no tomar medidas antes de recibir los descargos al funcionario implicado en la situación. Cualquiera de las dos opciones pudo ser la correcta (A) o (B). Por lo cual esta pregunta es confusa, por este motivo debió ser imputada esta pregunta por parte del operador Universidad Libre.

**7. PREGUNTA CC15** – Respuesta correcta según Clave de Respuesta CNSC es la opción (A), mi respuesta dada en la prueba fue la opción (C)

Esta respuesta está íntimamente ligada a los valores corporativos o institucionales de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en la que al cliente/usuario siempre debe resolverse su petición o la solicitud de un servicio público, por lo cual la institución me obliga a atender a ese usuario de manera cordial dándole solución a su petición si está a mi alcance, de manera inmediata, previniendo inconformidades del usuario con el servicio al retrasar su respuesta, este ítem es muy evaluado por los entes de control y fiscalización estatal. Por este motivo debió ser imputada esta pregunta por parte del operador Universidad Libre, por ser tendenciosa y ambigua.

**8. PREGUNTA CC18** – Respuesta correcta según Clave de Respuesta CNSC es la opción (A), mi respuesta dada en la prueba fue la opción (B)

Esta pregunta, como actual funcionario público en provisionalidad, la enfoco en base a los principios y valores institucionales de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, ya que la entidad maneja una plataforma de gestión documental llamada SIGOB, donde el ciudadano debe informar a esta los diferentes medios por los cuales se le deben notificar o comunicar las decisiones tomadas, entre estas están su dirección de residencia, su teléfono, su correo electrónico, donde se puede interactuar con el y enviarle las respuesta a su PQR, no se necesita autorización para hacerlo y para esto fue creado, con el fin que el ciudadano pueda consultar las diferentes alternativas que mitigue o resuelva su inconformidad, al ver esta situación es de lógica que la entidad confía en la efectividad del funcionario responsable de la petición para que resuelva la situación del ciudadano. Por este motivo debió ser imputada esta pregunta por parte del operador Universidad Libre.

**9. PREGUNTA CC21** – Respuesta correcta según Clave de Respuesta CNSC es la opción (B), mi respuesta dada en la prueba fue la opción (C)

Es confusa y ambivalente esta respuesta, ya que según dice el enunciado de la pregunta la entidad no tiene los espacios donde llevar a cabo las actividades, por lo cual estas actividades no puedo ejecutarlas dentro de esa entidad, es lógico entonces que se realicen fuera de las instalaciones de esta para poder trabajar su organización y realización, lo cual conlleva el tiempo para llevarlas a cabo. Por este motivo debió ser imputada esta pregunta por parte del operador Universidad Libre.

**10. PREGUNTA CC25** – Respuesta correcta según Clave de Respuesta CNSC es la opción (B), mi respuesta dada en la prueba fue la opción (A)

Es ambigua esta pregunta con su respuesta, pues cualquiera de las dos opciones (A) o (B) puede considerarse correcta. Las responsabilidades son individuales y es deber del funcionario facilitar la información faltante, ya que el reporte de la información debe hacerse diariamente. Por este motivo debió ser imputada esta pregunta por parte del operador Universidad Libre.

**11. PREGUNTA CC26** – Respuesta correcta según Clave de Respuesta CNSC es la opción (B), mi respuesta dada en la prueba fue la opción (A)

El funcionario no tiene por qué comprometer su tiempo libre en asuntos laborales, debe asegurar los compromisos solicitando su asignación a la actividad, por lo cual esta pregunta es de carácter ambivalente y confusa, para considerar como correcta la respuesta dada. Por este motivo debió ser imputada esta pregunta por parte del operador Universidad Libre.

**12. PREGUNTA CC28** – Respuesta correcta según Clave de Respuesta CNSC es la opción (A), mi respuesta dada en la prueba fue la opción (C)

Es ambigua esta pregunta, ya que para que los lineamientos dados por el superior se cumplan deben ser ordenados y socializados por el jefe de la misión u oficina o dependencia, ya que los demás somos subordinados, teniendo un menor rango jerárquico laboral. Por este motivo debió ser imputada esta pregunta por parte del operador Universidad Libre.

**13. PREGUNTA CC29** – Respuesta correcta según Clave de Respuesta CNSC es la opción (A), mi respuesta dada en la prueba fue la opción (B)

Es ambivalente esta pregunta, soy del criterio lógico que al no saber que documentos se pueden recuperar, por lo cual se deben priorizar las actividades de acuerdo a los documentos rescatados o recuperados. Por este motivo debió ser imputada esta pregunta por parte del operador Universidad Libre.

**14. PREGUNTA CC34** – Respuesta correcta según Clave de Respuesta CNSC es la opción (C), mi respuesta dada en la prueba fue la opción (A)

Es ambivalente y confusa, en el campo laboral real, que es el espacio que debe ponerse en evaluación en esta prueba, el colega está en la obligación de cumplir con los compromisos antes que otro funcionario o compañero de labores las haga por él. Por este motivo es ambigua y confusa esta pregunta. Por este motivo debió ser imputada esta pregunta por parte del operador Universidad Libre.

**15. PREGUNTA CC36** – Respuesta correcta según Clave de Respuesta CNSC es la opción (A), mi respuesta dada en la prueba fue la opción (B)

Es ambivalente esta pregunta, ya que como técnico no estoy obligado a sacrificar mi tiempo libre y puedo realizar las correcciones dentro del tiempo laboral. El extenderme demasiado tiempo en asuntos laborales dentro de las instalaciones de la entidad no es permitido en esta entidad distrital. Por este motivo debió ser imputada esta pregunta por parte del operador Universidad Libre.

**16. PREGUNTA CC37** – Respuesta correcta según Clave de Respuesta CNSC es la opción (A), mi respuesta dada en la prueba fue la opción (C)

Es ambigua y ambivalente, ya que cualquiera de las respuestas a esta pregunta puede ser la correcta, pues es de colegir que la experiencia y experticia ganada en el desarrollo de mi trabajo y el tiempo en desarrollándolas me dan la medida para realizar mis labores con calidad. Por este motivo debió ser imputada esta pregunta por parte del operador Universidad Libre.

**17. PREGUNTA CC42** – Respuesta correcta según Clave de Respuesta CNSC es la opción (C), mi respuesta dada en la prueba fue la opción (A)

En esta pregunta apliqué mi criterio señalando que cumplo con las labores con celeridad, es una pregunta insidiosa que no admite razonamiento más que la aplicación de la lógica para la ejecución de mis labores. Por este motivo debió ser imputada esta pregunta por parte del operador Universidad Libre.

**NOVENO:** Con relación a los resultados de las Pruebas de Competencias Comportamentales hay una ausencia de información, clara, precisa y específica sobre las formas de evaluar las preguntas y la puntuación de cada una de ellas, violentando también otros principios no menos importantes como el de confianza legítima, buena fe, y seguridad jurídica, por las evidentes irregularidades que se han presentado en el concurso, generado desconfianza en quienes en el participamos generando una ruptura del principio de la buena fe y atentando contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa, hechos que prácticamente me excluyen del concurso poniendo en riesgo mi expectativa real de acceder a una vacante.

Es así, como Dos (2) meses después de realizada las pruebas se desconocía cuál ha sido el valor aritmético dado a cada pregunta recalificada durante el proceso de calificación en la prueba de competencia comportamental, generada por el ilegal "error involuntario", teniendo en cuenta que según el Acuerdo se obtendrán de las variables psicológicas personales de cada aspirante, por lo cuales pregunté en mis reclamaciones textualmente... ¿cuáles fueron esas variables para definir dicha calificación comportamental? Así como la fórmula matemática utilizada para realizar el cómputo previo y final de esta recalificación del suscrito aspirante.

**DECIMO:** El día 7 de febrero de 2020 solicité a través de mi última reclamación una nueva revisión de mi prueba de competencias comportamentales, porque reitero y considero que mis respuestas fueron acertadas en un porcentaje mucho mayor y se recalificara mi resultado de la prueba de competencias comportamentales, al ser evidente su errónea calificación, esto según lo manifestado por el Acuerdo de la Convocatoria Territorial Norte - Convocatoria No 758 de 2018, que dice: "La prueba de competencias comportamentales está destinada a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, aptitudes y responsabilidades establecidos por la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales, así como lo dispuesto en los Artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015".

Es preciso manifestar que partiendo de esta definición establecida en el acuerdo marco de la convocatoria y viendo el grado de subjetividad que comprende la prueba para evaluar las competencias comportamentales realizadas por medio de preguntas cerradas sin ningún tipo de respuesta específica, me nace la inconformidad sobre: ¿cómo se puede evaluar la capacidad que tiene el aspirante para desempeñar con éxito las funciones inherentes al empleo seleccionado? ¿cómo fue el método utilizado para valorar las pruebas comportamentales?, interrogantes que realice en mis reclamaciones y que hasta la fecha no se tiene claridad sobre los mismos.

Bajo estas premisas es pertinente traer a colación la sentencia emitida por el Consejo de Estado con ponencia de la Dra. María Nohemí Hernández Pinzón, del 10 de diciembre de 2009, radicado. 0500123 -31000-2009-1273-01 donde se pronunció: "ha hecho carrera en las entidades públicas la tesis de que los modelos matemáticos utilizados para calificar esas pruebas, por su misma naturaleza

matemática, valga la redundancia, y por ser operados por computadoras, son infalibles. de suerte que sus resultados son irrefutables. la sala es consciente de que en eso tienen razón las entidades públicas, dado que pasada la hoja de respuestas por los lectores ópticos y bajo un programa de computador que define la asignación de puntajes, el resultado elimina cualquier probabilidad de error, con todo, esa prerrogativa para la administración se traduce, en el plano procesal, en una carga para la misma, ya que instrumentos como la guía de contenido mínimo para los manuales de procesamiento y reportes, frente al cual no existe constancia de publicidad alguna, permiten aseverar que en los debates judiciales sobre la legitimidad de la calificación opera una especie de inversión de la carga de la prueba, o si se quiera una carga dinámica de la misma, consistente en que la administración es el sujeto procesal que debe indicarle al juez cuál fue la metodología empleada para la calificación y explicarle, paso a paso si es necesario, cómo funciona, para con ello desvirtuar las operaciones matemáticas que razonadamente le haya formulado el tutelante, a quien tampoco se le puede admitir como mera afirmación que el examen estuvo mal calificado.

No puede ser de otra forma por múltiples razones. en primer lugar, porque estas pruebas de conocimiento tienen a su favor una reserva legal, representada en el hecho de que elementos como las preguntas no pueden ser reveladas, lo que de alguna manera dificulta el derecho a la reclamación de los aspirantes. En segundo lugar, porque si bien en las normas de orden legal y reglamentario se dan las características generales de la forma de evaluación, la experiencia ha enseñado que amparada en su autonomía y discrecionalidad la administración puede aplicar metodologías disímiles para obtener el puntaje de los concursantes. Y en tercer lugar, porque principios como la transparencia y publicidad pueden resultar afectados si con tanta reserva y discrecionalidad los concursantes terminan ignorando, sin su voluntad, información vital para eventualmente ejercer la defensa de sus derechos fundamentales”.

**DECIMO:** El 3 de junio de 2020 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y el operador de la convocatoria No 758 de 2018-UNIVERSIDAD LIBRE publicaron a través de la plataforma SIMO una sola respuesta a todas las reclamaciones anteriores que había instaurado, que no responde las peticiones formuladas en los escritos de reclamación, no explican de ninguna forma la ambigüedad de las preguntas formuladas que llevan a la confusión al aspirante quedando evidentemente en desventaja ante una imposición ilegal del operador que no tiene en cuenta siquiera las funciones específicas del cargo ofertado, además de realizar interrogantes que nada o poco tienen que ver con las situaciones que a diario se enfrenta un funcionario y su desempeño en tales situaciones, violatorio del derecho de igualdad, debido proceso y petición como ya lo he explicado anteriormente, vulnerando así mis derechos constitucionales fundamentales y los cuales adjunto a la presente acción de tutela para su conocimiento y estudio.

Todos los presupuestos anteriores hacen ver la vulneración flagrante de mis Derechos Fundamentales de **PETICIÓN, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA, IGUALDAD Y AL ACCESO A LOS DOCUMENTOS PUBLICOS**, por el error logístico, procedimental y estructural de la prueba de competencias comportamentales aplicada para el cargo o empleo que me postulé y en que desde hace dos años ejerzo en la modalidad laboral de nombramiento en provisionalidad, ya que el examen que dispusieron para tal fin no cumple con los parámetros establecidos por ellos mismos en la multimencionada guía de ejes temáticos y el acuerdo de convocatoria con base en el manual de funciones de la entidad para empleo en mención, como consecuencia de todas las falencias expuestas y narradas anteriormente en el presente escrito y reconocidas por la UNIVERSIDAD LIBRE en la contestación al peticionario arriba referido y la cual adjunto a la presente petición.

#### **DE LOS DERECHOS SOBRE LOS CUALES SE INVOCA PROTECCIÓN**

##### ➤ Del Derecho constitucional fundamental de Petición:

La Corte Constitucional en sentencia T 206 de 2018 afirma lo siguiente: "(...) De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional,



por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes ( . . )"

(...) El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado".

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.

Bajo este amparo constitucional vengo sosteniendo que la CNSC por intermedio del operador Universidad Libre debe dar resolución integral de la sustentada en el enfoque de juicio situacionales desarrollado a través de las pruebas comportamentales realizadas el día 1 de diciembre de 2019; este enfoque busca la evaluación de los candidatos mediante situaciones laborales hipotéticas, que en muchos de los casos situacionales expuestos en las preguntas de este componente llevaban a la confusión debido a la ambigüedad de las mismas.

Mediante esta metodología de evaluación, se debe recoger información acerca de las competencias desarrolladas por un individuo que se comparan con el perfil requerido en un puesto de trabajo, pero dicha metodología induce al aspirante a explorar situaciones fuera del ámbito de funciones del cargo ofertado como sucedió en mi caso con las preguntas que señalaban opciones de respuesta confusas o ambigüedades sobre las opciones de respuesta, ya que cualquier opción puede considerarse una respuesta válida a la pregunta formulada.

Atendiendo estas consideraciones, la Universidad Libre, como ente operador del concurso, desarrolló la fundamentación técnica de las pruebas considerando las características del Distrito de Barranquilla, a su vez los cargos ofertados de la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público y las estructuras de perfil suministradas por la CNSC.

Por lo anterior, la Universidad Libre siguiendo las orientaciones de la CNSC para la construcción metodológica de las pruebas y los perfiles de los empleos, diseñó los instrumentos mediante los cuales se evalúan las competencias desde una visión holística, de este modo, es claro que la CNSC realizó un ejercicio simple de combinación de correspondencia para responder mis peticiones de manera general, desconociendo lo establecido por la Corte Constitucional en **sentencia T-466 de 2004:**

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, debe ser clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En este orden de ideas, las peticiones formuladas y explicadas al honorable despacho del señor Juez en el acápite de los hechos de la presente acción, no fueron respondidas de fondo y de manera clara y precisa como exige la Ley y la Constitución Política Colombiana, es por ello por lo que, recurro a la acción de tutela con la finalidad de que se ordene a la CNSC, emitir respuesta a todos y cada uno de los interrogantes plasmados en los escritos de reclamación debidamente presentados sin dilación y demora alguna y así garantizar mi derecho constitucional de petición.

Sea pertinente señalar, que el Derecho de Petición se encuentra garantizado en el artículo 23 de la Carta Política y su cumplimiento puede ser exigido mediante la acción de tutela, porque es de exigibilidad inmediata y es claro que, dentro del ordenamiento jurídico, el particular no cuenta con otro mecanismo que propenda por su salvaguarda. La vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas, sino que deben aparecer expresamente probadas, tal como lo hago en el presente escrito, al allegar las pruebas de que la respuesta que se dio, a mis diferentes peticiones, se unieron en una sola publicada en la plataforma SIMO el día 3 de Junio de 2020, fue generalizada, dada por fuera de los términos que la ley obliga y producto de una atropellada combinación de correspondencia (en donde ni siquiera tuvieron el cuidado de revisar mi número de OPEC), sin responder a todos mis interrogantes, máxime cuando está en juego el acceso a un empleo público cuyo único criterio debe ser el mérito.

#### ➤ Del Derecho fundamental al Debido Proceso

Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “*ley para las partes*” que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

La reticencia de los organizadores de este proceso de selección y su operador respectivamente (CNSC y Universidad Libre) al no realizar las contestaciones a las reclamaciones de manera oportuna, y hacerlo de manera demorada y confusa, manifiesta una flagrante violación al debido proceso, claramente desconociendo las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que el aspirante pueda controvertir las decisiones adoptadas y además sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias.

### VIABILIDAD Y PROCEDENCIA DE LA ACCION INVOCADA

#### JURISPRUDENCIA

**EI CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO** el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

*«El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y*

cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

*"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".*

*De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados".*

## PRUEBAS

### ➤ DOCUMENTALES

1. Copia de mi Cedula de ciudadanía
2. Constancia de inscripción al proceso de selección- Convocatoria No 758 – Alcaldía Distrital de Barranquilla- OPEC 75531.
3. Reclamación del día 31 de diciembre de 2019 identificada con consecutivo de radicación N° 267628919.
4. Complementación de reclamación del día 21 de enero de 2020 con consecutivo de radicación N° 272902504.
5. Comunicado publicado en el SIMO por el operador Universidad Libre de fecha 31 de enero de 2020. Radicación No 283759700.
6. Reclamación sobre supuesto "error involuntario" en resultados de las pruebas escritas de competencias comportamentales de fecha 7 de febrero de 2020. Radicación No 290932199.
7. Respuesta única realizada por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CSNC) y su operador del concurso Universidad Libre sede Bogotá, publicada en la plataforma SIMO el día 3 de junio de 2020.
8. Certificación Laboral donde se aprecia el aparte del Manual de funciones del cargo Técnico Operativo, código y grado 314 – 01 – Secretaria Distrital del Control Urbano y Espacio Público.

➤ **Solicito al honorable Juez de Tutela decrete las siguientes pruebas:**

1. Que se decrete y practique la siguiente prueba para con destino el juez Constitucional de Tutela, se anexe los contratos que realizó, oficiando a la Universidad Libre de Colombia, que modelo psicométrico y modelo estadístico y la teoría que se tuvo en cuenta para calificar las pruebas de competencias comportamentales teniendo en cuenta su componente de valoración psicológica del aspirante.
2. Que se oficie a la CNSC y la Universidad Libre de Colombia y la CNSC, con destino al Juez Constitucional de tutela, si las preguntas fueron sometidas al comité de expertos, paso por el juicio de expertos, y si ellos constituyeron un comité interdisciplinario para que envíen el cronograma formal, plan de trabajo, actas de análisis de pregunta por pregunta, del análisis del comité de expertos.
3. Con destino al juez Constitucional de Tutela, La Universidad Libre de Colombia y la CNSC las actas del pilotaje que se adelantó en el marco de cada una de las preguntas que hicieron parte de las pruebas de cada OPEC de la convocatoria No 758 de 2018.
4. Se oficie con destino al juez Constitucional de Tutela para que la Universidad Libre de Colombia y la CNSC, informe cual fue el software, teoría, curva, modelo psicométrico, modelo estadístico y variables psicológicas de puntuación, utilizado para calificar los exámenes.
5. Se certifique el contenido de las preguntas señaladas por el tutelante como confusas y ambiguas por parte del operador de la Convocatoria No 758 de 2018-Alcaldía Distrital de Barranquilla para la OPEC 75531, para que el despacho del señor Juez se cerciore de la ambigüedad evidente de las preguntas formuladas.

#### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a mí favor lo siguiente:

1. Se reconozca mis derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, defensa y acceso a los documentos públicos a los cuales tengo derecho en virtud de los artículos 23, 29, 13 y 74 de la Constitución Política de Colombia.
2. Que se dé respuesta de fondo, satisfactoria, clara, precisa, efectiva, congruente a cada una de las peticiones que presenté en los escritos de reclamación y complementación de reclamación con relación a cada aspecto que reclame.
3. Se sirva ordenar la suspensión de cualquier trámite administrativo a partir de la admisión de la presente acción con relación a la OPEC 75531 del proceso de selección convocatoria No 758 de 2018 – Alcaldía Distrital de Barranquilla, mientras se emite respuesta de fondo clara y congruente, a todas las peticiones y solicitudes presentadas.
4. Solicito de manera respetuosa se le dé respuesta pronta, celeridad y positiva frente a la situación planteada con las preguntas ambiguas y confusas que el operador elaboró para ser resueltas en la prueba de competencias comportamentales el día 1 de diciembre de 2019, formuladas para la OPEC 75531, a fin de garantizar los mismos derechos conculcados al peticionario antes referenciado frente a una misma situación fáctica, que se comprueba con realizar la revisión sucinta del examen aplicado para el empleo al cual me presente, cuyas preguntas enunciadas para cada caso nada tienen que ver con las funciones específicas a desempeñar ni las competencias descritas para el cargo o empleo ofrecido, previendo así un perjuicio irremediable por parte de la CNSC y su operador UNIVERSIDAD LIBRE como ente garante

de la provisión de acceso a cargos públicos basados en el mérito el cual flagrantemente ha sido violado con la construcción incompatible de los casos planteados para cada pregunta que no obedecen como se ha mencionado con la funcionalidad del empleo ofertado.

5. Se abstengan de destruir, las pruebas de conocimiento y de competencias comportamentales del concurso abierto de méritos, convocatoria 758 de 2018, con el fin de garantizar tanto la RECALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS, así como la práctica de las mismas, por las presuntas irregularidades aquí presentadas.

#### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra ACCION DE TUTELA con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción de acuerdo a lo determinado por el art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### **COMPETENCIA**

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, conforme al art. 37 del decreto 2591 de 1991.

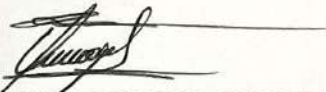
#### **NOTIFICACIONES**

A la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la Sede Principal Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 – Bogotá D.C. - PBX: 57 (1) 3259700 - Línea Nacional CNSC: 01900 3311011 Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co). Código postal 110221 Bogotá D.C., Colombia

A la UNIVERSIDAD LIBRE en la Calle 8 # 5 - 80 (Sede La Candelaria) de la ciudad de Bogotá D.C. PBX: (1) 382-1000 423-2700 - Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)

El suscrito recibe notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Calle 19 # 21 – 151 Apto 202 del Municipio de Soledad, Atlántico. Al correo electrónico: [aic0703@gmail.com](mailto:aic0703@gmail.com). Celular: 3226114082.

Del señor juez, en su acatamiento,



**ANGEL MANUEL IGLESIAS CARDOZA**  
C.C. 72.306.990 de Polonuevo, Atlántico